



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 297

Bogotá, D. C., jueves, 4 de mayo de 2017

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 113 DE 2016 CÁMARA

por la cual se establece la caracterización integral de la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal.

Bogotá, D. C., 2 mayo de 2016

Docto

TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA

Presidente Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Honorable Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que me fue encomendada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes, por comunicación C.P.C.P. 3.1. - 0939-2017 de 6 de abril de 2017, y de conformidad con los arts. 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar informe de ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 113 de 2016 Cámara, por la cual se establece la caracterización integral de la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal.**

1. Antecedentes del proyecto

El proyecto de ley fue radicado el 17 de agosto 2016 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 633 de 2016, la ponencia para primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 715 de 2016, fue anunciado por la mesa directiva de la comisión el 5 de octubre de 2016 según consta en el Acta número 17, y fue discutido y aprobado sin modificaciones por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el 18 de octubre de 2016 como consta en el Acta número 18.

Es un proyecto de origen parlamentario con autoría de los honorables Representantes *Wilson Córdoba Mena, Carlos Alberto Cuero Valencia, Santiago Valencia*

González, José Bernardo Flórez Asprilla y otras Firmas. El proyecto de ley pretende la realización de una caracterización integral de la población negra, afrocolombiana palenquera y raizal por parte del Gobierno nacional.

2. Objetivo y contenido del proyecto

El proyecto de ley, propone la realización por parte del Gobierno nacional de una caracterización integral de la totalidad de la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal, como medida primaria y fundamental para avanzar con medidas reales y técnicas, en el diseño de planes, programas y proyectos encaminados a enfrentar las desigualdades que padece este importante sector de la población nacional.

Entonces, no existe otro objetivo adicional que lograr una plena identificación e individualización de la población antes mencionada. Es momento de determinar las específicas condiciones y particularidades sociales en las que se encuentran estas poblaciones, para lograr en la medida de lo posible de brindar políticas públicas y medidas que ayuden con la problemática que enfrentan al ser un sector altamente vulnerable.

3. Justificación

La caracterización pretende determinar con mayor grado de exactitud el número de población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal que habitan en el país, del mismo modo, dar a conocer la realidad de las condiciones actuales en que viven, en especial en materia de empleo, vivienda, salud, educación, seguridad social y cualquier otro indicador relevante que dé cuenta de la realidad socioeconómica que están viviendo.

Dicha caracterización será llevada a cabo por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Solo tras una caracterización integral, se puede contribuir con propuestas y soluciones de tipo legislativo que compensen la precaria situación que están viviendo millones de colombianos que integran estos grupos.

4. Trámite en primer debate

El pasado 18 de octubre de 2016 la Comisión Primera de Cámara, aprobó el texto propuesto en la ponencia, determinando la importancia de la realización de la caracterización, produciendo como resultado la aprobación sin modificaciones por la mayoría de los miembros que conforman la comisión.

No obstante, por solicitud de algunos miembros de la comisión se le sugirió al autor honorable Representante Wilson Córdoba solicitar conceptos al DANE y Ministerio del Interior, por lo cual el día 21 de noviembre de 2016, el Representante y autor del proyecto Wilson Córdoba solicitó concepto institucional y formal a varias entidades respecto del presente proyecto de ley, sin embargo, tan solo se obtuvo concepto por parte del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, el cual fue favorable y presentó varias sugerencias al articulado con el fin de asegurar la disponibilidad de la información en los siguientes términos:

Artículo 1° - Parágrafo 1°. Dicha caracterización será llevada a cabo por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el marco del XVIII Censo nacional de Población y VII de Vivienda.

Parágrafo 2°. Esta caracterización se realizará periódicamente con el Censo Nacional de Población y Vivienda.

Por otra parte, en el concepto emitido, esta entidad resalta respecto del contenido del **artículo 2°**, que dentro de las actividades preparatorias al XVIII Censo Nacional de Población y VII de Vivienda, ya han venido adelantando procesos de consulta y concertación con la población indígena y afrodescendiente del país, bajo estándares constitucionales de protección para generar estadísticas desagregadas e incluyentes, retroalimentando el cuestionario censal en los distintos escenarios legítimos para la población local.

Respecto de los artículos 3°, 4° y 5° no hacen ninguna observación.

Analizadas las recomendaciones, consideramos pertinente acoger las observaciones las cuales serán consagradas en el pliego de modificaciones.

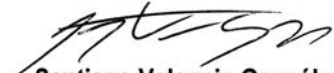
5. Pliego de modificaciones

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
PROYECTO DE LEY NÚMERO 113 DE 2016 CÁMARA <i>por la cual se establece la caracterización integral de la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal.</i>	PROYECTO DE LEY NÚMERO 113 DE 2016 CÁMARA <i>por la cual se establece la caracterización integral de la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal.</i>
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto, la realización por parte del Gobierno nacional de una caracterización integral de la totalidad de la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal. Parágrafo 1°. Dicha caracterización será llevada a cabo por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en un plazo no mayor a un (1) año de entrada en vigencia la presente ley o de tal forma que coincida con el censo nacional de población.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto, la realización por parte del Gobierno nacional de una caracterización integral de la totalidad de la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal. Parágrafo 1°. Dicha caracterización será llevada a cabo por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el marco del XVIII Censo Nacional de Población y II de Vivienda.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Parágrafo 2°. Esta caracterización se realizará cada diez (10) años y puede ser coincidente con el censo nacional de población.	Parágrafo 2°. Esta caracterización se realizará <u>periódicamente con el Censo Nacional de Población y Vivienda.</u>
Artículo 2°. Componentes de la caracterización. La caracterización con enfoque diferencial de que trata la presente ley comprenderá de manera detallada las dimensiones sociales, económicas y culturales de la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal, en aspectos tales como: salud, vivienda, educación, empleo, participación política, medio ambiente, entre otros, que den cuenta de su condición socioeconómica. Parágrafo. Para el diseño de los protocolos y de los indicadores sociales, económicos, ambientales y culturales, se hará convocatoria amplia, publicitada y abierta a las diferentes organizaciones de la sociedad civil que representen los intereses de la comunidad negra, afrocolombiana, palenquera y raizal para que participen en la construcción de los mismos.	Artículo 2°. Componentes de la caracterización. La caracterización con enfoque diferencial de que trata la presente ley comprenderá de manera detallada las dimensiones sociales, económicas y culturales de la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal, en aspectos tales como: salud, vivienda, educación, empleo, participación política, medio ambiente, entre otros, que den cuenta de su condición socioeconómica. Parágrafo. Para el diseño de los protocolos y de los indicadores sociales, económicos, ambientales y culturales, se hará convocatoria amplia, publicitada y abierta a las diferentes organizaciones de la sociedad civil que representen los intereses de la comunidad negra, afrocolombiana, palenquera y raizal para que participen en la construcción de los mismos.
Artículo 3°. El resultado de dicha caracterización, objetiva y con criterio científico, será el insumo fundamental y obligatorio para el diseño e implementación de políticas públicas para la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal en el orden nacional, departamental y municipal. Parágrafo. El Gobierno nacional en concurso con las organizaciones de la sociedad civil que representen los intereses de la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal, establecerá el Plan Decenal de Política Pública para la población Negra, Afrocolombiana, Palenquera y Raizal. En este Plan Decenal se incluirán estrategias puntuales de carácter educativo para combatir y enfrentar toda forma de discriminación racial o discriminación por pertenecer a determinada región del territorio nacional.	Artículo 3°. El resultado de dicha caracterización, objetiva y con criterio científico, será el insumo fundamental y obligatorio para el diseño e implementación de políticas públicas para la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal en el orden nacional, departamental y municipal. Parágrafo. El Gobierno nacional en concurso con las organizaciones de la sociedad civil que representen los intereses de la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal, establecerá el Plan Decenal de Política Pública para la población Negra, Afrocolombiana, Palenquera y Raizal. En este Plan Decenal se incluirán estrategias puntuales de carácter educativo para combatir y enfrentar toda forma de discriminación racial o discriminación por pertenecer a determinada región del territorio nacional.
Artículo 4°. Como resultado de la caracterización ordenada en la presente ley, el Gobierno nacional y el Congreso de la República, establecerán en un plazo no mayor a un (1) año, los mecanismos legislativos y ejecutivos que garanticen y promuevan el acceso de la comunidad negra, afrocolombiana, palenquera y raizal a los espacios de elección popular y al empleo público en justa proporcionalidad, como estrategia de resarcimiento a la exclusión histórica a la que ha sido sometida esta población.	Artículo 4°. Como resultado de la caracterización ordenada en la presente ley, el Gobierno nacional y el Congreso de la República, establecerán en un plazo no mayor a un (1) año, los mecanismos legislativos y ejecutivos que garanticen y promuevan el acceso de la comunidad negra, afrocolombiana, palenquera y raizal a los espacios de elección popular y al empleo público en justa proporcionalidad, como estrategia de resarcimiento a la exclusión histórica a la que ha sido sometida esta población.
Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

6. Proposición con que termina el informe de ponencia

Con fundamento en lo anteriormente expuesto propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara Representantes **dar aprobación al segundo debate al Proyecto de ley número 113 de 2016 Cámara, por la cual se establece la caracterización integral de la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal**, con base en el pliego de modificaciones adjunto.



Santiago Valencia González
Representante a la Cámara Antioquia.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 113 DE 2016 CÁMARA

por la cual se establece la caracterización integral de la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la realización, por parte del Gobierno nacional, de una caracterización integral de la totalidad de la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal.

Parágrafo 1°. Dicha caracterización será llevada a cabo por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el marco del XVIII Censo Nacional de Población y II de Vivienda.

Parágrafo 2°. Esta caracterización se realizará periódicamente con el Censo Nacional de Población y Vivienda.

Artículo 2°. *Componentes de la caracterización.* La caracterización con enfoque diferencial de que trata la presente ley comprenderá de manera detallada las dimensiones sociales, económicas y culturales de la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal, en aspectos tales como: salud, vivienda, educación, empleo, participación política, medio ambiente, entre otros, que den cuenta de su condición socioeconómica.

Parágrafo. Para el diseño de los protocolos y de los indicadores sociales, económicos, ambientales y culturales, se hará convocatoria amplia, publicitada y abierta a las diferentes organizaciones de la sociedad civil que representen los intereses de la comunidad negra, afrocolombiana, palenquera y raizal para que participen en la construcción de los mismos.

Artículo 3°. El resultado de dicha caracterización, objetiva y con criterio científico, será el insumo fundamental y obligatorio para el diseño e implementación de políticas públicas para la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal en el orden nacional, departamental y municipal.

Parágrafo. El Gobierno nacional, en concurso con las organizaciones de la sociedad civil que representen los intereses de la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal, establecerá el Plan Decenal de Política Pública para la población Negra, Afrocolombiana, Palenquera y Raizal.

En este Plan Decenal se incluirán estrategias puntuales de carácter educativo para combatir y enfrentar toda forma de discriminación racial o discriminación por pertenecer a determinada región del territorio nacional.

Artículo 4°. Como resultado de la caracterización ordenada en la presente ley, el Gobierno nacional y el Congreso de la República establecerán, en un plazo no mayor a un (1) año, los mecanismos legislativos y ejecutivos que garanticen y promuevan el acceso de la comunidad negra, afrocolombiana, palenquera y raizal a los espacios de elección popular y al empleo público en justa proporcionalidad, como estrategia de resarcimiento a la exclusión histórica a la que ha sido sometida esta población.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



Santiago Valencia González
Representante a la Cámara Antioquia.

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 113 DE 2016 CÁMARA

por la cual se establece la caracterización integral de la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la realización, por parte del Gobierno nacional, de una caracterización integral de la totalidad de la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal.

Parágrafo 1°. Dicha caracterización será llevada a cabo por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en un plazo no mayor a un (1) año de entrada en vigencia la presente ley o de tal forma que coincida con el censo nacional de población.

Parágrafo 2°. Esta caracterización se realizará cada diez (10) años y puede ser coincidente con el censo nacional de población.

Artículo 2°. *Componentes de la caracterización.* La caracterización con enfoque diferencial de que trata la presente ley comprenderá de manera detallada las dimensiones sociales, económicas y culturales de la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal, en aspectos tales como: salud, vivienda, educación, empleo, participación política, medio ambiente, entre otros, que den cuenta de su condición socioeconómica.

Parágrafo. Para el diseño de los protocolos y de los indicadores sociales, económicos, ambientales y culturales, se hará convocatoria amplia, publicitada y abierta a las diferentes organizaciones de la sociedad civil que representen los intereses de la comunidad negra, afrocolombiana, palenquera y raizal para que participen en la construcción de los mismos.

Artículo 3°. El resultado de dicha caracterización, objetiva y con criterio científico será el insumo fundamental y obligatorio para el diseño e implementación

de políticas públicas para la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal en el orden nacional, departamental y municipal.

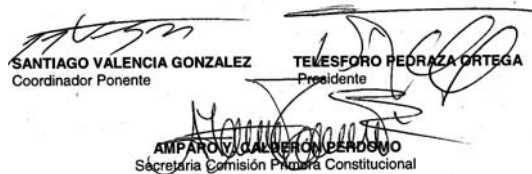
Parágrafo. El Gobierno nacional, en concurso con las organizaciones de la sociedad civil que representen los intereses de la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal, establecerá el Plan Decenal de Política Pública para la población Negra, Afrocolombiana, Palenquera y Raizal.

En este Plan Decenal se incluirán estrategias puntuales de carácter educativo para combatir y enfrentar toda forma de discriminación racial o discriminación por pertenecer a determinada región del territorio nacional.

Artículo 4°. Como resultado de la caracterización ordenada en la presente ley, el Gobierno nacional y el Congreso de la República establecerán, en un plazo no mayor a un (1) año, los mecanismos legislativos y ejecutivos que garanticen y promuevan el acceso de la comunidad negra, afrocolombiana, palenquera y raizal a los espacios de elección popular y al empleo público en justa proporcionalidad, como estrategia de resarcimiento a la exclusión histórica a la que ha sido sometida esta población.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos, fue aprobado sin modificaciones el presente proyecto de ley según consta en el Acta número 18 de octubre 18 de 2016, y anunciado entre otras fechas el 5 de octubre de 2016 según consta en el Acta número 17 de esa misma fecha.


 SANTIAGO VALENCIA GONZALEZ
 Coordinador Ponente
 TELESFORO PEDRAZA ORTEGA
 Presidente
 AMPARO GALBERON PERDOMO
 Secretaría Comisión Primera Constitucional

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se otorga la categoría de Distrito Portuario, Agroindustrial y Turístico a Turbo (Antioquia).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar el informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 141 de 2016 Cámara, por medio de la cual se otorga la categoría de Distrito Portuario, Agroindustrial y Turístico a Turbo, Antioquia.**

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley objeto de estudio corresponde a una iniciativa presentada por el honorable Congresista *Luis Horacio Gallón Arango*, Representante del

departamento de Antioquia, la cual fue radicada en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 8 de septiembre de 2016 y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 722 de 2016.

Remitido a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, la Mesa Directiva designa como único ponente a quien firma este documento, Representante a la Cámara *Juan Carlos García Gómez*, mediante oficio allegado el 22 de septiembre de la misma anualidad.

Merece la pena resaltar que en el año 2015, un proyecto de ley de igual sentido y contenido había sido presentado al Congreso de la República, el número 125 de 2015 Cámara.

Del mismo modo el Acto Legislativo número 02 de 2007 “*por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia*” había constituido el municipio portuario de Turbo (Antioquia) en Distrito Especial. No obstante, la Sentencia C-033 de 2009 de la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la norma en razón al hallazgo de vicios en el procedimiento legislativo: desconocimiento grave del principio de consecutividad.

En sesión del 18 de abril de 2016, la Comisión Primera de la Cámara de Representantes surtió el debate respectivo y aprobó el proyecto, previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del 5 de abril de la misma anualidad.

En el siguiente cuadro se presentan las proposiciones realizadas en primer debate.

PROPOSICIONES REALIZADAS EN PRIMER DEBATE

Honorable Representante	Proposición	Estado	
		Aprobada	No Aprobada
Juan Carlos García Gómez	Modifíquese el texto del Proyecto de ley número 141 de 2016 Cámara, por medio del cual se otorga la categoría de Distrito Portuario, Agroindustrial y Turístico a Turbo, Antioquia. Los dos artículos quedarán así: Artículo 1°. <i>Otorgamiento.</i> Otórguese a Turbo Antioquia, la categoría de Distrito Portuario, Logístico, Industrial y Turístico. Artículo 2°. <i>Régimen aplicable.</i> El Distrito Portuario, Logístico, Industrial y Turístico de Turbo Antioquia, se regirá por la Ley 1617 de 2013, Por la cual se expide el régimen para los distritos especiales y demás normas concordantes.	Sí, y en consecuencia se modifican los artículos 1° y 2° del proyecto	

Así las cosas, la mesa directiva de la comisión resolvió nombrar nuevamente como ponente a quien firma este documento, Representante a la Cámara *Juan*

Carlos García Gómez, para segundo debate y así darle tránsito a la plenaria de la Honorable Corporación.

2. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley, de acuerdo con su contenido, pretende otorgar a Turbo, municipio del departamento de Antioquia, la categoría de Distrito Especial, debido a su *potencial portuario, agroindustrial, su extensión litoral y una rica historia cultural y artística que hace de este territorio uno de los municipios colombianos con mayor proyección en la dinámica de las relaciones internacionales que tendrá el país en materia económica.*

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 141 de 2016 Cámara consta de tres artículos:

En el primero de ellos se propone el otorgamiento de Distrito Especial Portuario, Logístico, Industrial y Turístico, al municipio de Turbo, ubicado en el noroccidente del departamento de Antioquia, en el Golfo de Urabá.

El artículo 2° trata sobre el régimen aplicable a la presente ley, el cual se circunscribe a la Ley 1617 de 2013 por la cual se expide el régimen para los distritos especiales y demás normas concordantes.

Finalmente, el artículo 3° declara vigente la ley a partir de la fecha de su promulgación.

4. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 141 de 2016 Cámara, por medio de la cual se otorga la categoría de Distrito Portuario, Agroindustrial y Turístico a Turbo, Antioquia, a que se refiere la presente ponencia cumple con lo establecido en los artículos 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992.

Cumple, además, con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la Iniciativa Legislativa, formalidades de Publicidad, Unidad de Materia y título de la ley. Asimismo, con el artículo 150 de la Carta Política que manifiesta que, entre las funciones del Congreso, está la de hacer las leyes.

5. COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY

La iniciativa en cuestión pretende, de conformidad con la exposición de motivos, *“la conversión del municipio de Turbo a Distrito Especial Portuario, Agroindustrial y Turístico respondiendo a la necesidad plasmada por el gobernante local en la cual sustenta el innegable futuro que tendrá para el país y en especial para el departamento de Antioquia la región del Urabá antioqueño y en particular el municipio de Turbo con su potencial portuario, agroindustrial, su extensión litoral y una rica historia cultural y artística que hace de este territorio uno de los municipios colombianos con mayor proyección en la dinámica de las relaciones internacionales que tendrá el país en materia económica”.*

Fundamentos legales

Considerando que Turbo se encuentra ubicado en zona costera, que tiene potencial para el desarrollo portuario y que existe concepto favorable por parte del Concejo Municipal, el autor del proyecto de ley recopila los principales fundamentos jurídicos que

soportan su intención de elevar a distrito especial el municipio de Turbo, esto es, la Ley 1617 de 2013, siempre que en la norma se hallan detallados los requisitos legales vigentes para la conformación de distritos en Colombia.

“LEY 1617 DE 2013

Por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales.

TÍTULO I

ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DISTRITAL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley contiene las disposiciones que conforman el Estatuto Político, Administrativo y Fiscal de los distritos. El objeto de este estatuto es el de dotar a los distritos de las facultades, instrumentos y recursos que les permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo, así como promover el desarrollo integral de su territorio para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, a partir del aprovechamiento de sus recursos y ventajas derivadas de las características, condiciones y circunstancias especiales que estos presentan.

CAPÍTULO II

Creación, funcionamiento y límites de los distritos

Artículo 8°. *Requisitos para la creación de distritos.* La ley podrá decretar la formación de nuevos distritos, siempre que se llenen las siguientes condiciones:

1. *Que cuente por lo menos con seiscientos mil (600.000) habitantes, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) o que se encuentren ubicados en zonas costeras, tengan potencial para el desarrollo de puertos o para el turismo y la cultura, sea municipio capital de departamento o fronterizo.*

2. *Concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito, presentado conjuntamente entre las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y la Comisión de Ordenamiento Territorial como organismo técnico asesor, concepto que será sometido a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, respectivamente.*

3. *Concepto previo y favorable de los concejos municipales.*

Parágrafo 1°. *Se exceptúan del cumplimiento de estos requisitos a aquellos distritos que hayan sido reconocidos como tales por la Constitución y la ley o los municipios que hayan sido declarados Patrimonio Histórico de la Humanidad por la Unesco”.*

A partir de la citada norma se ha instaurado un diseño institucional preciso que debe seguirse para la conformación de nuevos distritos en el país y con el que se espera la transformación económica y social del territorio en cuestión.

Análisis de contexto

Gracias al documento de exposición de motivos que acompaña el articulado del Proyecto de ley 141

de 2016 Cámara, se conoce que el municipio de Turbo está situado al extremo noroccidente de Colombia y del departamento de Antioquia, en el centro de la subregión de Urabá, mar Caribe, Golfo de Urabá, Bahía Colombia. Hace parte del Chocó Biogeográfico, considerado en el ámbito mundial como una importante reserva ecosistémica.

La Bahía Colombia en el municipio de Turbo es un puerto internacional de aguas profundas sin muelle.

Los barcos mediante los cuales se exporta el banano, el plátano y otros productos de la subregión de Urabá, por la falta de infraestructura portuaria se fondean en la Bahía Colombia, al frente de la zona de expansión delimitada en el Plan de Ordenamiento Territorial de Turbo para el desarrollo industrial y portuario, donde deberían estar construidos los muelles terminales portuarios para que esos barcos arrimaran allí a recibir los productos que se exportan desde el municipio de Turbo o descargar las mercancías que traigan; por esa razón, el sistema de embarque que utilizan las comercializadoras de banano y plátano denominado operación de fondeo consiste en que remolcadores llevan bongos o planchones con los productos de exportación, los arriman a los barcos fondeados y luego hacen el trasbordo de dichos productos.

Lo anterior indica que el puerto de Turbo Antioquia, “es un terminal marítimo sin muelle por el cual se exportan entre otros productos: banano, plátano, piña, dulces, calzado y cerámicas; de otra parte, se importan materias primas, tales como: resinas, algodón, papel, tintas y material siderúrgico”.

Distrito Portuario, Agroindustrial y Turístico

De acuerdo con el autor, *“los megaproyectos de puerto de aguas profundas: Puerto Antioquia y Terminal Portuario PISISI, próximos a construirse en el municipio de Turbo, van a tener mucha proyección internacional, por su capacidad para que arrimen a ellos barcos Post Panamá lo cual ha generado la necesidad de crear el Distrito Especial Portuario de Turbo”*.

Y continúa, *“ambos megaproyectos tienen probabilidad de éxito, por la situación geográfica del Municipio que los hace más cercanos de los centros de producción y consumo del interior y el occidente del país, lo mismo que de Centroamérica y Norteamérica. El desarrollo portuario del municipio de Turbo le sirve a la Subregión de Urabá, al departamento de Antioquia y en general al país; porque reduce los costos de las exportaciones y de las importaciones, generando desarrollo territorial, empleo y bienestar para la población. La construcción de los puertos proyectados, los servicios conexos y las industrias que se establezcan en su entorno, le demandarán al municipio de Turbo el desarrollo de infraestructuras de servicios y la mejor forma de poder responder a esas demandas es creando el Distrito Especial Portuario, Agroindustrial y Turístico de Turbo”*.

En cuanto a las potencialidades para el desarrollo de lo Agroindustrial, son muchos productos de origen agrícola de Turbo que tienen gran importancia a nivel internacional como es el caso del banano, plátano, palma de aceite, cacao, etc. Por lo tanto, es responsabilidad como municipio aportarle a su desarrollo, conocimiento y liderazgo para mantener o aumentar la importancia de estos productos. Además, innovar en la creación de productos para que logren penetrar los más exigentes mercados del mundo y de paso asegurando

el desarrollo del campo y un mejor nivel de vida para todos aquellos agricultores que son los encargados de producir la materia prima para ser transformada.

En el municipio de Turbo se ha desarrollado la agroindustria de banano y plátano para la exportación desde los años 60, los productores están conectados a la cadena de esas frutas internacionalmente a través de las comercializadoras internacionales creadas en Urabá, quienes manejan el negocio verticalmente; estos productos son los principales líderes de la dinámica económica de Turbo en términos de la generación de empleo y de ingresos a la población del municipio.

La riqueza natural y paisajística de Turbo representada en grandes zonas de manglares, humedales, plantaciones de banano y plátano, bahías, ciénegas, Parque Natural Nacional Los Katíos, ciénega de Tumaradó, Cerro Azul, Bahía El Uno, La Sabalera, entre otros atractivos y su riqueza histórica y cultural como municipio padre de la subregión de Urabá, da cuenta de unas condiciones óptimas para el desarrollo de actividades turísticas. Asociada a esos atractivos naturales, están la excelente ubicación geoestratégica y la cercanía con Centroamérica y el resto del Caribe, lo que hace del municipio un territorio de llegada de gran cantidad de turistas tanto nacionales como extranjeros. También cuenta con buena capacidad hotelera y cabañas en los lugares atractivos, agencias de viaje, agencias promotoras de turismo y oferta gastronómica criolla variada.

Conceptos previos y favorables sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito.

Los anteriores argumentos son rescatados en virtud al contenido del **Concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el Distrito Especial Portuario, Agroindustrial y Turístico en Turbo (Antioquia)** suscrito por los honorables congresistas Juan Manuel Galán, Luis Horacio Gallón, Hernán Penagos y Didier Burgos en junio de 2016, en el marco de las acciones correspondientes a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial de la Cámara de Representantes y el Senado de la República.

“La categorización de Turbo Antioquia como Distrito Especial Portuario, Agroindustrial y Turístico, le permitirá acceder a los beneficios consagrados en la Ley 1617 de 2013; consolidando el proceso descentralista e incrementando su autonomía como ente territorial; lo que permitirá afianzar los procesos de participación democrática de los ciudadanos en los asuntos que les conciernen; aprovechando las potencialidades que posee en el ámbito portuario, agroindustrial y turístico, preparándolo para asumir con una mejor infraestructura tanto física como institucional y administrativa para recibir la inversión nacional y extranjera en las áreas sectoriales ya mencionadas, lo que determinará un mejoramiento integral de las condiciones de vida de sus habitantes y una mejor oportunidad para superar las condiciones de pobreza de un significativo número de habitantes que hoy se encuentran en tal condición en la localidad, aprovechando su nueva condición para convertirse en una actividad distrital que jalone el polo de desarrollo de esta importante subregión del Departamento de Antioquia ubicada en una zona portuaria geoestratégica para el desarrollo nacional”.

De otro lado, sirva citar también el **concepto previo y favorable para la creación del Distrito Especial**

Portuario, Agroindustrial y Turístico de Turbo del Concejo Municipal de Turbo, como requisito fundamental estipulado en la Ley 1617 de 2013 para la consolidación del móvil central de este proyecto de ley.

Las consideraciones que expone el Concejo Municipal para apoyar la creación de Turbo como Distrito Especial se apoya en las siguientes razones:

- *En el municipio de Turbo se proyecta la construcción de un muelle turístico y dos megaproyectos de puentes de aguas profundas con proyección internacional.*

- *El desarrollo portuario del Municipio de Turbo le sirve al país porque reduce los costos a las exportaciones, generando desarrollo territorial, empleo y bienestar para la población.*

- *La construcción de los puertos proyectados, los servicios conexos y las industrias que se establezcan en su entorno le demandará al municipio de Turbo el desarrollo de infraestructuras de servicios y la mejor forma de poder responder a esas demandas es creando el Distrito Especial Portuario de Turbo.*

- *Lograr un nuevo posicionamiento competitivo entre las ciudades colombianas acorde con su importancia estratégica, histórica, económica y la conveniencia de mejorar las relaciones de comercio internacional, las condiciones para el desarrollo de industrias y el turismo.*

Finalmente, es necesario resaltar que la Secretaría Técnica de la Comisión de Ordenamiento Territorial dentro del Departamento Nacional de Planeación conoce íntegramente de la intención de convertir el municipio de Turbo en Distrito Especial y verificó el cumplimiento de los requisitos formales.

El DNP argumentando que además del potencial portuario, agroindustrial y turístico de Turbo, el municipio cuenta con procesos de planificación y desarrollo territorial de mediano y largo plazo y dinámicas

enfocadas al fortalecimiento institucional y fiscal, y es viable la definición de Turbo como Distrito Portuario, Agroindustrial y Turístico.

Hay consenso entre todos los actores previstos en el artículo 8° de la Ley 1617 (creación de distritos) en que Turbo como entidad territorial está llamada a asumir mayores responsabilidades de dinamización económica, productiva y de empleo en la subregión de la que hace parte. En tal sentido, se emitió concepto favorable sobre la conveniencia de crear el Distrito Portuario, Agroindustrial y Turístico de Turbo.

Asimismo, se recomienda al Congreso de la República tramitar el proyecto de ley correspondiente que permita otorgar a Turbo la categoría especial de Distrito y, con ello, crear las condiciones adecuadas para que esta conversión llegue a representar un verdadero instrumento para promover el desarrollo integral del territorio, la integración regional y el fortalecimiento de su articulación en el sistema de ciudades, para contribuir de esta manera al bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, atendiendo su diversidad étnica y cultural.


Así pues, teniendo en cuenta todas las consideraciones anteriormente expuestas en el presente documento de ponencia, y verificado el cumplimiento de los requisitos citados en el artículo 8° de la Ley 1617 para la conformación de distritos, acompaño el trámite de este proyecto de ley en sentido positivo para que siga el procedimiento legislativo necesario y sea Ley de la República.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Producto de las modificaciones propuestas y aprobadas en primer debate al proyecto de ley número 141 de 2016, resulta necesario proponer modificaciones al título de la iniciativa también y, de tal forma, lograr coherencia e integralidad:

TEXTO INICIAL PROYECTO DE LEY 141 DE 2016 CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 141 DE 2016 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 141 DE 2016 CÁMARA
<i>“por medio de la cual se otorga la categoría de Distrito Portuario, Agroindustrial y Turístico a Turbo, Antioquia”.</i>	<i>“por medio de la cual se otorga la categoría de Distrito Portuario, Agroindustrial y Turístico a Turbo, Antioquia”.</i>	<i>“por medio de la cual se otorga la categoría de Distrito Portuario, Logístico, Industrial y Turístico a Turbo, Antioquia”.</i>
Artículo 1°. Otorgamiento. Otórguese a Turbo, Antioquia, la categoría de Distrito Especial-Portuario, Agroindustrial y Turístico.	Artículo 1°. Otorgamiento. Otórguese a Turbo, Antioquia, la categoría de Distrito Portuario, Logístico, Industrial y Turístico.	Artículo 1°. Otorgamiento. Otórguese a Turbo, Antioquia, la categoría de Distrito Portuario, Logístico, Industrial y Turístico.
Artículo 2°. Régimen aplicable. El Distrito Especial-Portuario, Agroindustrial y Turístico de Turbo, Antioquia se regirá por la Ley 1617 de 2013, por la cual se expide el régimen para los distritos especiales, y demás normas concordantes.	Artículo 2°. Régimen aplicable. El Distrito Portuario, Logístico, Industrial y Turístico de Turbo Antioquia, se regirá por la Ley 1617 de 2013, por la cual se expide el régimen para los distritos especiales y demás normas concordantes.	Artículo 2°. Régimen aplicable. El Distrito Portuario, Logístico, Industrial y Turístico de Turbo Antioquia, se regirá por la Ley 1617 de 2013, por la cual se expide el régimen para los distritos especiales y demás normas concordantes.
Artículo 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Artículo 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Artículo 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,


JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
 Representante a la Cámara
 Departamento Norte de Santander
 Ponente

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones y consideraciones anteriormente expuestas, me permito rendir **ponencia positiva** y en consecuencia solicitarle a la Plenaria de la Cámara de Representantes **dar segundo debate al Proyecto de ley número 141 de 2016 Cámara, por medio de la cual se otorga la categoría de**

Distrito Portuario, Logístico, Industrial y Turístico a Turbo, Antioquia”.

De los honorable Congressistas,


JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
 Representante a la Cámara
 Departamento Norte de Santander
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO LEY NÚMERO 141 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se otorga la categoría de Distrito Portuario, Logístico, Industrial y Turístico a Turbo, Antioquia.

El Congreso de Colombia

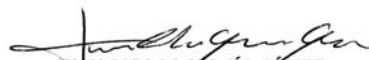
DECRETA:

Artículo 1°. *Otorgamiento.* Otórguese a Turbo, Antioquia, la categoría de Distrito Portuario, Logístico, Industrial y Turístico.

Artículo 2°. *Régimen Aplicable.* El Distrito Portuario, Logístico, Industrial y Turístico de Turbo Antioquia, se regirá por la Ley 1617 de 2013, por la cual se expide el régimen para los distritos especiales y demás normas concordantes.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Representantes,


JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
 Representante a la Cámara
 Departamento Norte de Santander
 Ponente

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se otorga la categoría de Distrito Portuario, Logístico, Industrial y Turístico a Turbo, Antioquia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

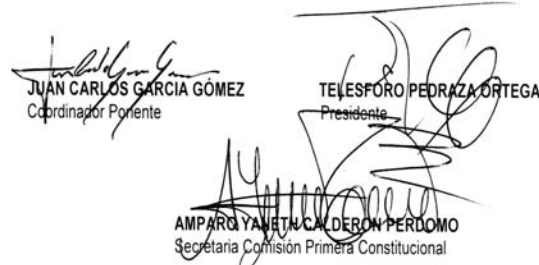
Artículo 1°. *Otorgamiento.* Otórguesele a Turbo Antioquia, la categoría de Distrito Portuario, Logístico, Industrial y Turístico.

Artículo 2°. *Régimen aplicable.* El Distrito Portuario, Logístico, Industrial y Turístico de Turbo, Antioquia, se regirá por la Ley 1617 de 2013, por la cual se expide el régimen para los distritos especiales y demás normas concordantes.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente proyecto de ley según consta en Acta número 34 de abril 18 de 2017. Anunciado entre

otras fechas el 4 de abril de 2017 según consta en el Acta número 33 de la misma fecha.


JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
 Coordinador Ponente
TELESFORO PEDRAZA ORTEGA
 Presidente
AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
 Secretaria Comisión Primera Constitucional

INFORME DE PONENCIA PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 271 DE 2016 CÁMARA, 99 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se declara como Patrimonio Genético Nacional la Raza Autóctona del Caballo de Paso Fino Colombiano y se dictan otras disposiciones.

Por decisión de la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de Cámara de Representantes, presentamos informe de ponencia para cuarto debate al **Proyecto de ley número 271 de 2016 Cámara, 99 de 2015 Senado**, por medio de la cual se declara como Patrimonio Genético Nacional la Raza Autóctona del Caballo de Paso Fino Colombiano y se dictan otras disposiciones.

I. SÍNTESIS DEL PROYECTO

El proyecto tiene por objeto declarar como Raza Oficial Colombiana y Patrimonio Genético de la Nación, a la raza del Caballo de Paso Fino Colombiano, autóctona y transfronteriza, con el fin de exaltar su existencia, salvaguardar la genética y protegerlo como raza desarrollada en Colombia por los colombianos.

II. COMPETENCIA

La Comisión Quinta Constitucional Permanente es competente para conocer del presente proyecto de ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, por cuanto versa sobre: “régimen agropecuario; ecología; medio ambiente y recursos naturales; adjudicación y recuperación de tierras; recursos ictiológicos y asuntos del mar; minas y energía; corporaciones autónomas regionales” (Subrayado fuera de texto).

III. ANTECEDENTES

NATURALEZA	PROYECTO DE LEY
CONSECUTIVO	NÚMERO 271 DE 2016 (CÁMARA) - 99 DE 2015 (SENADO)
TÍTULO	<i>“por medio de la cual se declara como Patrimonio Genético Nacional la Raza Autóctona del Caballo de Paso Fino Colombiano y se dictan otras disposiciones”.</i>
AUTORES	Honorables Representantes <i>Lina María Barrera Rueda, Juan Felipe Lemos Uribe, Jaime Felipe Lozada Polanco, Luz Adriana Moreno Marmolejo, León Darío Ramírez Valencia, Heriberto Sanabria Astudillo.</i> Honorables Senadores <i>Juan Manuel Corzo Román, Juan Samy Merheg Marín, Luis Emilio Sierra Grajales, Myriam Alicia Paredes Aguirre, Nora María García Burgos.</i>

NATURALEZA	PROYECTO DE LEY
PONENTES	Honorables Representantes <i>Alfredo Molina Triana, Alonso José del Río Cabarcas</i>
ORIGEN	Senado
RADICACIÓN	30 junio de 2016
ESTADO	Pendiente dar cuarto debate

IV. CONTEXTO

Tal y como se menciona en la exposición de motivos, Colombia es el cuarto país del mundo en diversidad de mamíferos, de acuerdo con el Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia 2014. El Estado colombiano tiene el deber de preservar las especies que le son propias; este deber está consagrado en el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica (CBD), celebrado en Río de Janeiro el 15 de junio de 1992, ratificado por Colombia mediante la Ley 165 del 9 de noviembre de 1994. Con esta normatividad internacional se pretende fomentar la conservación, el conocimiento y el uso sostenible de la biodiversidad.

Igualmente, Colombia se ha sumado a la estrategia de protección de su biodiversidad, incluyendo la protección de los animales domésticos. La Food and Agriculture Organization of the United Nations, FAO, a través del programa y sistema de información DADIS (The Domestic Animal Diversity Information System, comunicación global y el sistema de información y mecanismo de facilitación para la conservación, uso sostenible y el desarrollo de los recursos zoonéticos), que incluye los animales domésticos de cada país, entre los que se encuentran los caballos.

La Federación Colombiana de Asociaciones Equinas, Fedequinas, recientemente adelantó una investigación integral de esta raza¹ que constata la necesidad perentoria de exaltar la existencia, salvaguardar la genética y proteger el desarrollo del CABALLO DE PASO FINO COLOMBIANO: RAZA AUTÓCTONA Y TRANSFRONTERIZA. Este estudio demuestra que el Caballo de Paso Fino Colombiano constituye una raza propia, dotada de características genéticas, morfológicas y funcionales, con un origen común, un patrón racial similar, una genética homogénea y haplotipos exclusivos que lo distinguen de las demás razas equinas en el mundo. Por esta razón, la raza Paso Fino Colombiano es parte del patrimonio genético nacional.

Hoy, el Caballo de Paso Fino Colombiano, que se encuentra distribuido por todo el territorio colombiano, es una raza pura con proporciones armónicas; es mediolíneo, eumétrico y rectilíneo. Con una alzada para los machos que oscila entre 138-142 cm, para las hembras dos centímetros menos. Posee una cabeza de perfil recto, cara corta y amplia, orejas medianas, frente amplia. Su cuello es musculoso y fuerte, crin ligeramente abundante. El dorso es ligeramente cóncavo y amplio; los miembros de huesos delgados, articulaciones fuertes y cascos medianos. Es un equino de silla que posee extraordinarias condiciones y esta raza es única tanto por su valiosa genética, fruto de la selección natural y la adaptación a toda la topografía colombiana, y la sabiduría aplicada de los criadores nacionales, como por las características que exhibe: naturalidad, brío, nobleza, temperamento, armonía, mecánica de sus movimientos, elasticidad con potencia en su tren posterior, le permiten transmitir al jinete gran suavidad y, en consecuencia, comodidad, al punto que el montador puede,

a la vez que conduce el ejemplar, llevar un vaso lleno de agua sin derramar una sola gota.

Hasta enero de 2015, en la base de datos de Fedequinas, entidad delegada oficialmente para abrir, registrar y llevar los libros genealógicos, se contaba con una población de 82.909 ejemplares registrados cuya genealogía cuenta con más de seis generaciones de ancestros de Paso Fino Colombiano, de los cuales 50.755 corresponden a hembras y 32.154 a machos, cifras que garantizan que en la clasificación de la Raza del Caballo de Paso Fino Colombiano ante la FAO sea considerada como población no en peligro y con tendencia evolutiva en aumento.

Cabe destacar que Fedequinas, que cuenta con 24 asociaciones afiliadas en todo el territorio colombiano, es pionera en genotipificación por ADN en equinos (examen en la raíz de la crin, con los objetivos de lograr la identificación genética, y, al mismo tiempo, hacer la verificación de filiación). El banco genético que posee la entidad rectora del gremio equino colombiano es el más riguroso argumento científico para reclamar con justicia el reconocimiento universal del Paso Fino Colombiano como raza autóctona y transfronteriza.

La importancia del sector equino en la economía nacional se refleja, tanto por su impacto social como por el económico. Considerando solo los 36.849 criaderos registrados y que cada uno de estos requiere al menos los servicios de un jinete, un palafrenero, un veterinario, un herrero; así como un potrero, el uso de una pesebrera, aperos (marroquinería, artesanías), clavos, herraduras, alimentos (concentrados, heno, otros), medicamentos, transporte, inscripciones para participar en ferias (se realizan un promedio de 138 exposiciones equinas oficiales anuales en el territorio colombiano, sin incluir festivales), entre otros requerimientos de la actividad, se puede afirmar que la generación de empleo y actividad económica alrededor de los caballos de Paso Fino Colombiano en el país, aporta significativamente al bienestar de numerosas familias colombianas y es fuente de riqueza para diversos sectores de la economía.

Otro motivo para salvaguardar la Raza del Caballo de Paso Fino Colombiano como patrimonio genético nacional, que se suma a la defensa de su nombre y exaltación de su existencia, se debe a la presencia de la Raza del Caballo de Paso Fino Colombiano en varias naciones americanas y algunas europeas, donde se pretende desconocer su nombre y, en consecuencia, su origen. Por ello, acogiéndonos al nuevo sistema de clasificación de la FAO desarrollado para el informe sobre la Situación de los Recursos Zoonéticos Mundiales para la Alimentación y la Agricultura, donde figura la clasificación de Raza Transfronteriza, refiriéndose a aquellas razas que están presentes en varios países, tal como sucede con la Raza del Caballo de Paso Fino Colombiano.

Y es que la investigación de Fedequinas, también sustenta por qué el Caballo de Paso Fino Colombiano es una Raza Transfronteriza, que se demuestra contundentemente con los análisis estadísticos de los reproductores, de las reproductoras y de los campeones en los eventos más connotados; su genética está diseminada en países como Estados Unidos, Canadá, Puerto Rico, República Dominicana, Venezuela, Aruba, Curazao, Panamá, Ecuador, Alemania, Suiza y República Checa. Por eso sostenemos que tenemos una raza

autéctona, que se cría en otros países, que ha traspasado fronteras y se ha establecido, con mucho éxito en numerosos países americanos y europeos, en los cuales se registran competencias regulares en las cuales nuestra raza gobierna ampliamente, pero no es reconocida como tal.

Si bien la raza colombiana es admirada en el exterior por su valor genético, por sus exquisitos movimientos, por su temperamento, por su prepotencia reproductiva y por su pedigrí conformado por ancestros famosos a nivel internacional, la gran mayoría nacidos en el territorio nacional y otros nacidos en el exterior, pero con origen colombiano, aún no lleva el nombre de raza autóctona de Paso Fino Colombiano. Este patrimonio genético lo estamos perdiendo en más de 12 países y se requiere el reconocimiento oficial como raza para defenderlo en el ámbito internacional.

A través de la historia de las exposiciones equinas, uno de los usos específicos de la raza, que se ha realizado a nivel mundial y en los países donde se cría el Paso Fino Colombiano, nuestra raza autóctona ha conquistado los premios más importantes en las competencias y en la reproducción. Los Reproductores de la Raza de Paso Fino Colombiano han figurado en los primeros puestos de los escalafones que llevan las asociaciones extranjeras con sede en Estados Unidos, República Dominicana, Puerto Rico, Alemania, entre otros. Los Caballos de Paso Fino Colombiano han impuesto marcas competitivas y reproductivas en las exposiciones internacionales y mundiales. Han sido reconocidos como los mejores reproductores y algunos han sido catalogados y premiados como Padres Internacionales. Han sido muestra en el extranjero de una raza indiscutiblemente autóctona y transfronteriza.

Por ejemplo, en Estados Unidos, los Caballos de Paso Fino Colombiano fueron los fundadores de la raza en los años 60 y actualmente la Paso Fino Horse Association (PFHA), asociación estadounidense que la dirige y fomenta, cuenta con cerca de 59.000 ejemplares registrados y distribuidos en todos los Estados de EE. UU., de los cuales la gran mayoría tienen origen colombiano. Una muestra de la gran influencia del Paso Fino Colombiano en la PFHA se observa en el análisis de los 300 reproductores de origen colombiano con mayor número de hijos registrados, ya que en total suman 22.658, que equivale al 38% del total de registrados (tabla que se presenta en el Anexo 3 de la investigación realizada por Fedequinas). Asimismo se demuestra la dominancia del Paso Fino Colombiano en los 40 años de estadística de los reproductores que lleva la asociación americana, ya que todos los líderes de los escalafones tienen origen colombiano. Adicionalmente, la PFHA tiene su Salón de la Fama desde 1999, donde figuran los ejemplares que más han aportado en la reproducción y desarrollo de la raza en Estados Unidos, y este salón está conformado por ejemplares de sangre colombiana.

En relación con el Paso Fino Colombiano en el continente europeo, de igual manera, se observa la presencia de la sangre colombiana, tal es el caso de los caballos que conforman los *rankings* más importantes de la Asociación Europea de Paso Fino, PFAE, por su sigla en inglés, como el *High Point Horses All round 2014* y el *High Point Horses Traditional 2014*, donde todos los caballos que conforman el *Top Ten* tienen origen colombiano. Cabe aclarar que los escalafones están publi-

cados solo con nombre y propietario, sin darle crédito a la genética².

A pesar de los grandes triunfos de los caballos y yeguas que llevan la genética colombiana y del gran número de descendientes que se han producido en el exterior, ahora están pretendiendo que la raza autóctona del Caballo de Paso Fino Colombiano sea denominada Paso Fino de Las Américas, cuando esta supuesta raza no existe porque la genética tiene origen colombiano, producto de cientos de años de selección natural y trabajo de los criadores de diferentes regiones del país. Por ello, es la genética del Paso Fino Colombiano la que el Estado Colombiano debe salvaguardar.

Como se puede observar, existe una necesidad urgente de tomar medidas para exaltar la existencia, salvaguardar la genética y proteger el desarrollo del Caballo de Paso Fino Colombiano: Raza autóctona y transfronteriza.

Tenemos un Caballo de Paso Fino Colombiano, hecho en Colombia, y es deber del Estado Colombiano enaltecer esta raza, que luce victoriosa y es activadora de la economía en muchas otras naciones, pero en todos los países no se está reconociendo su origen ni valorando los ancestros colombianos que llevan en su árbol genealógico.

V. CONSIDERACIONES

El proyecto presenta una amplia justificación normativa. Todas estas normas tienen por finalidad evidenciar la responsabilidad del Estado colombiano de presentar políticas públicas que fomenten salvaguardar la genética y proteger el desarrollo del Caballo de Paso Fino Colombiano: Raza autóctona y transfronteriza.

Marco normativo constitucional

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 81. Queda prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos. El Estado regulará el ingreso al país y la salida de él de los recursos genéticos, y su utilización, de acuerdo con el interés nacional.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Artículo 208. Los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes.* Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: 24. Regular el régimen de propiedad industrial, patentes y marcas y las otras formas de propiedad intelectual.

Marco legal y reglamentario

Decisión número 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3°. Los Países Miembros asegurarán que la protección conferida a los elementos de la propiedad industrial se concederá salvaguardando y respetando su patrimonio biológico y genético, así como los conocimientos tradicionales de sus comunidades indígenas, afroamericanas o locales. En tal virtud, la concesión de patentes que versen sobre invenciones desarrolladas a partir de material obtenido de dicho patrimonio o dichos conocimientos estará supeditada a que ese material haya sido adquirido de conformidad con el ordenamiento jurídico internacional, comunitario y nacional.

Los Países Miembros reconocen el derecho y la facultad para decidir de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales, sobre sus conocimientos colectivos.

Las disposiciones de la presente Decisión se aplicarán e interpretarán de manera que no contravengan a las establecidas por la Decisión 391, con sus modificaciones vigentes.

Nota: Texto en rojo adicionado.

TÍTULO IX

DE LAS MARCAS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 185. Se entenderá por marca de certificación un signo destinado a ser aplicado a productos o servicios cuya calidad u otras características han sido certificadas por el titular de la marca.

Artículo 186. Podrá ser titular de una marca de certificación una empresa o institución, de derecho privado o público o un organismo estatal, regional o internacional.

Artículo 187. Con la solicitud de registro de una marca de certificación deberá acompañarse el reglamento de uso de la marca que indique los productos o servicios que podrán ser objeto de certificación por su titular; defina las características garantizadas por la presencia de la marca; y describa la manera en que se ejercerá el control de tales características antes y después de autorizarse el uso de la marca. El reglamento de uso se inscribirá junto con la marca.

Toda modificación de las reglas de uso de la marca de certificación deberá ser puesta en conocimiento de la oficina nacional competente. La modificación de las reglas de uso surtirá efectos frente a terceros a partir de su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 188. El titular de una marca de certificación podrá autorizar su uso a cualquier persona cuyo producto o servicio cumpla las condiciones establecidas en el reglamento de uso de la marca.

La marca de certificación no podrá usarse en relación con productos o servicios producidos, prestados o comercializados por el propio titular de la marca.

DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES

En Bogotá, D. C., el 26 de octubre del 2016, a las 9:58 a. m., se reunieron los Miembros de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, para llevar a cabo la Sesión Ordinaria, presidida inicialmente por el honorable Representante Alfredo Guillermo Molina Triana.

Secretaría le certifica que se ha constituido el quórum decisorio. El proyecto es aprobado, con el único voto negativo del honorable Representante Inti Asprilla.

El articulado aprobado en la Comisión correspondiente al propuesto para el tercer debate y al aprobado por el plenario de Senado

VI. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas, nos permitimos rendir ponencia **favorable** y en consecuencia solicitarle a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar debate al Proyecto de ley número 271 de 2016 (Cámara) y 99 de 2015 (Senado).

VII. TEXTO PROPUESTO

TEXTO PROPUESTO PARA SER APROBADO POR LA PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 271 DE 2016 CÁMARA Y 99 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se declara como Patrimonio Genético Nacional la Raza Autóctona del Caballo de Paso Fino Colombiano y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto declarar como Raza Oficial Colombiana y Patrimonio Genético de la Nación, a la Raza del Caballo de Paso Fino Colombiano, autóctona y trasfronteriza, con el fin de exaltar su existencia, salvaguardar su genética y protegerla como raza desarrollada en Colombia por colombianos.

Artículo 2°. La Nación a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Corpoica, Ministerio de Cultura y Coldeportes, así como todos los entes equivalentes del resorte regional, departamental y municipal, contribuirán al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, investigación, desarrollo y financiación de los valores genéticos y culturales que se originen alrededor del Caballo de Paso Fino Colombiano.

Artículo 3°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá delegar a la entidad federada, con mayor conocimiento, experiencia trayectoria y representatividad a nivel nacional de la raza, para llevar el libro genealógico, expedir el certificado de Registro de cada ejemplar y para ejercer la representación de esta Raza del Caballo de Paso Fino Colombiano y su carácter de Patrimonio Genético y Cultural de la Nación.

Artículo 4°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá delegar a la entidad federada, con mayor conocimiento, experiencia, trayectoria y representatividad a nivel nacional de la raza, la facultad de certificar las características e indicar la propiedad de cada ejemplar de la raza del Caballo de Paso Fino Co-

lombiano y expedir los Certificados de Registro individuales que serán indicativos del título de propiedad, y prueba para efectos patrimoniales y comerciales dentro del territorio nacional o en caso de exportación al exterior, y para ejercer el correspondiente control de la raza.

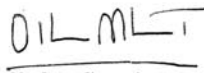
Artículo 5°. La Nación a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por:



Alonso José Del Río Cabarcas
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar



Alfredo Molina Triana
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

TEXTO APROBADO, EN LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 26 DE OCTUBRE DE 2016, PROYECTO DE LEY NÚMERO 271 DE 2016 CÁMARA, 99 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se declara como Patrimonio Genético Nacional la Raza Autóctona del Caballo de Paso Fino Colombiano y se dictan otras disposiciones. (Caballos Paso Fino).

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto declarar como Raza Oficial Colombiana y Patrimonio Genético de la Nación, a la Raza del Caballo de Paso Fino Colombiano, autóctona y trasfronteriza, con el fin de exaltar su existencia, salvaguardar su genética y protegerla como raza desarrollada en Colombia por colombianos.

Artículo 2°. La Nación a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Corpoica, Ministerio de Cultura y Coldeportes, así como todos los entes equivalentes del resorte regional, departamental y municipal, contribuirán al fomento, promoción, protección, conservación,


divulgación, investigación, desarrollo y financiación de los valores genéticos y culturales que se originen alrededor del Caballo de Paso Fino Colombiano.

Artículo 3°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá delegar a la entidad federada, con mayor conocimiento, experiencia trayectoria y representatividad a nivel nacional de la raza, para llevar el libro genealógico, expedir el certificado de Registro de cada ejemplar y para ejercer la representación de esta Raza del Caballo de Paso Fino Colombiano y su carácter de Patrimonio Genético y Cultural de la Nación.

Artículo 4°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá delegar a la entidad federada, con mayor conocimiento, experiencia, trayectoria y representatividad a nivel nacional de la raza, la facultad de certificar las características e indicar la propiedad de cada ejemplar de la raza del Caballo de Paso Fino Colombiano y expedir los Certificados de Registro individuales que serán indicativos del título de propiedad, y prueba para efectos patrimoniales y comerciales dentro del territorio nacional o en caso de exportación al exterior, y para ejercer el correspondiente control de la raza.

Artículo 5°. La Nación a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



Alonso José Del Río Cabarcas
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar



Alfredo Molina Triana
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

La relación completa de la aprobación en primer debate del proyecto de ley consta en la Acta número 009 correspondiente a la sesión realizada el día 26 de octubre de 2016.



DAVID BETTIN GÓMEZ
Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representantes

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 026 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se prohíbe la maternidad subrogada con fines de lucro en Colombia y se reglamenta su práctica.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto prohibir la práctica de la maternidad subrogada con fi-

nes de lucro, y regularla para parejas colombianas con problemas de infertilidad o de gestación. Esto, mediante la protección de los derechos a la dignidad, intimidad, igualdad, autonomía, y la protección del que está por nacer.

Artículo 2°. *Definición.* Se entiende por maternidad subrogada o comúnmente llamada también, alquiler de vientres, todo acuerdo de voluntades, verbal o escrito, a título gratuito o con fines de lucro, unilateral o bilateral, a título personal o por interpuesta persona, que tenga por objeto el compromiso de gestar un bebé y

entregarlo a una persona o a una pareja, cediendo la filiación derivada de la maternidad o renunciando a los derechos sobre el recién nacido.

Artículo 3°. Todo acto jurídico en el que se pacte la obligación de subrogar o alquilar el vientre con fines de lucro, se entenderá nulo de pleno derecho.

Solamente se permitirá el alquiler de vientres con fines altruistas cuando:

1. El acto jurídico se pacte exclusivamente entre nacionales colombianos, sin perjuicio de que uno de los solicitantes sea extranjero.

2. Se presente certificado médico motivado en el cual el profesional de la salud recomiende la realización de la maternidad subrogada, por imposibilidad física o biológica;

3. Se realice entre sujetos que gocen de plena capacidad que conste mediante declaración extrajudicial juramentada.

4. Se cuente con el consentimiento libre e informado de una mujer relacionada hasta cuarto grado de consanguinidad de alguno de los solicitantes y que esté dispuesta a ser la mujer gestante.

Parágrafo. No se podrá exigir responsabilidad disciplinaria, penal o de cualquier otro tipo al médico que expida el certificado de recomendación para la maternidad subrogada, siempre y cuando la motivación cumpla con las causales científicas y médicas objetivas contenidas en este artículo.

Artículo 4°. Adiciónese el artículo 188E a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 188E. De la maternidad subrogada con fines de lucro. “El que promueva, financie, pague, colabore o constriña a una mujer a llevar a cabo un contrato de alquiler de vientres con fines de lucro incurrirá en prisión seis (6) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 5°. El Ministerio de Salud en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la expedición de esta ley, reglamentará la maternidad subrogada sin fines de lucro; que considere las obligaciones de la madre gestante y del(os) solicitante(s) y teniendo en cuenta los parámetros establecidos por la Sentencia T-968 de 2009.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.


SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 27 de 2017

En Sesión Plenaria de los días 25 y 26 de abril de 2017, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 026 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se prohíbe la maternidad subrogada con fines de lucro en Colombia y se reglamenta su práctica. Esto con el fin

de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las Actas de Sesiones Plenarias número 211 de abril 25 y 212 de abril 26 de 2017, previo sus anuncios en Sesiones de los días 19 y 25 de abril de 2017, correspondiente a las Actas número 210 y 211 respectivamente.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 279 DE
2016 CÁMARA, 104 DE 2015 SENADO**

*por medio de la cual se Fomenta la Economía
Creativa – Ley Naranja.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto desarrollar, fomentar, incentivar y proteger las industrias creativas. Estas serán entendidas como aquellas industrias que generan valor en razón de sus bienes y servicios, los cuales se fundamentan en la propiedad intelectual.

Artículo 2°. *Definiciones.* Las industrias creativas comprenderán los sectores que conjugan creación, producción y comercialización de bienes y servicios basados en contenidos intangibles de carácter cultural, y/o aquellas que generen protección en el marco de los derechos de autor.

Las industrias creativas comprenderán de forma genérica -pero sin limitarse a-, los sectores editoriales, audiovisuales, fonográficos, de artes visuales, de artes escénicas y espectáculos, de turismo y patrimonio cultural material e inmaterial, de educación artística y cultural, de diseño, publicidad, contenidos multimedia, software de contenidos y servicios audiovisuales interactivos, moda, agencias de noticias y servicios de información, y educación creativa.

Artículo 3°. *Importancia.* El Gobierno nacional tomará las medidas necesarias para que las industrias creativas nacionales sean exaltadas, promocionadas, incentivadas, protegidas y reconocidas.

Para ello coordinará articuladamente sus esfuerzos, con miras a visibilizar este sector de la economía promoviendo su crecimiento e identificándolo como un sector generador de empleo de calidad, motor de desarrollo, y que fomenta el tejido social y humano, así como la identidad y equidad.

Artículo 4°. *Política Integral de la Economía Creativa.* El Gobierno nacional formulará una Política Integral de la Economía Creativa (Política Naranja), con miras a desarrollar la presente ley, y ejecutar en debida forma sus postulados y objetivos.

Para ello, el Gobierno nacional identificará los sectores objeto de la misma, formulando lineamientos que permitan desarrollarlos, fortalecerlos, posicionarlos, protegerlos y acompañarlos como creadores de valor agregado de la economía.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará lo pertinente en procura de la adecuada implementación de la política pública de la que trata este artículo, y buscará la participación plural y equilibrada de actores públicos, privados, sociales, gremiales y asociativos en el ámbito de la cultura y las industrias creativas.

Artículo 5°. *Las 7i. Estrategia para la gestión pública.* Las 7i serán entendidas como las estrategias que se implementarán para darle efectiva aplicación a esta ley:

1. Información. Se promoverá un adecuado levantamiento de información constante, confiable y comparable sobre los sectores de la economía creativa.

2. Instituciones. Se coordinará la gestión administrativa que permita involucrar al sector público, privado, mixto y no gubernamental, que permita articular de forma adecuada los postulados de la Economía Creativa. La articulación de las instituciones u organizaciones públicas y privadas a nivel regional, también es necesaria para crear un terreno fértil para la industria cultural y creativa, sobre todo en los departamentos, ciudades, distritos y municipios.

3. Industria. Se fortalecerá el papel de las industrias creativas, así como su formalización y adecuación, con la finalidad de que se privilegie y apoye su contribución en el producto interno bruto.

4. Infraestructura. Se desarrollará la infraestructura necesaria para que, en el marco de las competencias del Gobierno nacional y los Gobiernos locales, se privilegie la inversión en infraestructura física e infraestructura virtual, así como a su acceso inclusivo.

5. Integración. Se promoverán los instrumentos internacionales necesarios para que las industrias de la economía creativa obtengan acceso adecuado a mercados fortaleciendo así su exportación, sin perjuicio de aquellos tratados y obligaciones internacionales suscritas y ratificadas por Colombia.

6. Inclusión. Se promoverá el desarrollo de las industrias creativas, con miras a que estas se conviertan en vehículos de integración y resocialización como generadoras de oportunidades laborales y económicas. En este sentido, se fortalecerán espacios de circulación independientes de todas las artes en general mediante el reconocimiento de los mismos espacios y equipamientos culturales. A través de la difusión de contenidos locales independientes, se impulsarán vías de circulación tales como radio pública y comunitaria, tv pública, salas alternas de cine, librerías, espacios de circulación de música en vivo y artes escénicas habituales y no habituales y otros mecanismos de circulación de bienes y servicios culturales que beneficien principalmente la comercialización y consumo de contenidos locales y nacionales.

7. Inspiración. Se promoverá la participación en escenarios locales, virtuales, nacionales e internacionales que permitan mostrar el talento nacional, cono-

cer el talento internacional, e inspirar la cultura participativa desarrollando la Economía Creativa en todas sus expresiones.

Artículo 6°. *Cuenta satélite de cultura y economía naranja.* El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) en coordinación con el Ministerio de Cultura, levantarán, ampliarán, adecuarán y actualizarán los sectores y alcances de la cuenta satélite de cultura, la cual se denominará Cuenta Satélite de Cultura y Economía Naranja. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio del Interior y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberán proveer la información requerida por el DANE y el Ministerio de Cultura, para el fin señalado.

Para ello se tendrán en cuenta todos los sectores asociados a las industrias culturales y creativas.

Parágrafo. El Gobierno nacional fomentará en los entes territoriales el mapeo de los sectores creativos. El DANE publicará periódicamente el documento denominado “Reporte Naranja” de estadísticas básicas sobre la economía creativa en Colombia.

Artículo 7°. *Institucionalidad.* El Estado promoverá el fortalecimiento de instituciones públicas, privadas y mixtas, orientadas a la promoción, defensa, divulgación y desarrollo de las actividades culturales y creativas, desarrollando adecuadamente el potencial de la Economía Creativa.

Para tal fin se creará y conformará el Consejo Nacional de la Economía Naranja, como coordinador institucional de la economía creativa. Este Consejo estará conformado por:

1. El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
2. El Ministro del Trabajo.
3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo.
4. El Ministro de Educación Nacional.
5. El Ministro de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.
6. El Ministro del Interior.
7. El Ministro de Cultura (quien lo presidirá).
8. El Director Nacional de Planeación (DNP).
9. El Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).
10. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).
11. El Director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA).
12. El Presidente de la Financiera del Desarrollo Territorial (Findeter).

Parágrafo. La participación en este Consejo solamente podrá delegarse en los viceministros, vicespresidentes o subdirectores de la entidad correspondiente.

Artículo 8°. *Incentivos.* El Gobierno nacional identificará acciones e incentivos para el desarrollo

y crecimiento de las industrias creativas y culturales, incluyendo facilitación de procesos de importación y exportación de bienes y servicios vinculados a actividades creativas y culturales, facilitación migratoria, promoción de agremiaciones dentro del sector, administración adecuada de las sociedades de gestión colectiva y el establecimiento de incentivos estratégicos sectoriales, entre otras acciones. Las entidades territoriales velarán para que los permisos, autorizaciones y demás requerimientos necesarios a nivel local para el desarrollo de actividades creativas y culturales sean fácilmente previsibles, transparentes y expeditos.

Parágrafo. Para el otorgamiento de los beneficios de los que trata este artículo, se deberá contar con el aval previo del Consejo Nacional de la Economía Naranja.

Artículo 9°. *Promoción y fomento.* El Gobierno nacional a través de la Financiera del Desarrollo Territorial (Findeter), creará líneas de crédito y cooperación técnica para el impulso a la construcción de infraestructura cultural y creativa en los entes territoriales.

Findeter trabajará coordinadamente con el Ministerio de Cultura para la construcción de agendas de “municipios, ciudades y regiones creativas” en todo el país, con miras a que estas enriquezcan los planes de los diferentes entes territoriales para el impulso de la cultura y la economía creativa.

En aras de fomentar la participación de los entes territoriales en estas iniciativas, los Órganos Colegiados de Administración y Decisión (Ocad) implementarán a través de las líneas de ciencia y tecnología proyectos de impacto regional o municipal que estimulen los sectores de la Economía Creativa.

Los proyectos de infraestructura estarán orientados principalmente a infraestructura urbana que estimule estos sectores, infraestructura dedicada tales como museos, bibliotecas, centros culturales, teatros, y otros, e infraestructura digital tendiente a democratizar el acceso a conectividad e Internet de alta velocidad.

Artículo 10. *Educación para la economía creativa.* En desarrollo de la jornada única y en el marco de la autonomía escolar, el Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) y el Ministerio de Cultura, promoverán en los establecimientos educativos la formación para el progreso cultural y creativo, a la luz de las disposiciones consagradas en la Ley 115 de 1994.

El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) y la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA), realizarán jornadas periódicas de capacitación en materia de Economía Creativa, sin perjuicio que dichas jornadas puedan ser adelantadas también por otras entidades administrativas a las que el Consejo Nacional de la Economía Naranja les asigne esa función.

Parágrafo. El Gobierno nacional buscará incluir como parte integral de la política en educación, componentes en el ámbito de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones como herramienta para el desarrollo de innovaciones y aplicaciones.

Artículo 11. *Financiación.* El Gobierno nacional promoverá la adecuada financiación que permita desarrollar la Economía Creativa. Para esto, el Banco de Desarrollo Empresarial y Comercio Exterior (Bancóldex) estará encargado de crear mecanismos de financiación para emprendimientos creativos, a través de los instrumentos y vehículos que dicha entidad determine según su objeto y competencia.

En igual sentido, se incrementará la disponibilidad de capital semilla y capital emprendedor para emprendimientos creativos mediante procesos concursales rigurosos de acuerdo con la ley.

Además de lo anterior, el Gobierno nacional determinará y reglamentará otros mecanismos alternativos de apalancamiento, comercialización y apoyo con el fin de promover los emprendimientos creativos.

Artículo 12. *Exportaciones.* El Consejo de la Economía Naranja construirá un programa para incentivar y aumentar las exportaciones de bienes y servicios creativos, y creará un reconocimiento a las empresas que generan las mayores exportaciones en dichos sectores.

Artículo 13. *Integración.* En el marco de los acuerdos comerciales suscritos por Colombia el Estado promoverá, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la consolidación de Mercados Integrados de Contenidos Originales (MICOS), que faciliten la participación conjunta en actividades como la CO - nutrición, la CO - creación, la CO - producción, la CO - distribución, la CO - protección, la CO - inversión y el CO - consumo, en los sectores culturales y creativos, abriendo oportunidades de mercado para estos sectores en nuestro país.

Para este propósito, el Estado propenderá por una mejor coordinación institucional y consolidación en lo relativo a la propiedad intelectual, y trabajará mancomunadamente con el sector privado para la protección de los derechos de los creadores, combatiendo con los mejores estándares internacionales la piratería, el contrabando, y otras conductas que afecten los sectores a los que hace referencia la Economía Creativa.

Artículo 14. *Sello “Creado en Colombia”.* El Consejo Nacional de Economía Naranja y la Comisión Intersectorial de Propiedad Intelectual (CIPI) estarán a cargo, de manera conjunta, de coordinar la promoción del sello “Creado en Colombia”, cuyo fin será la divulgación de los bienes y servicios creativos originados en el país.

Artículo 15. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.


DAVID ALEJANDRO BARGUIL ASSIS
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 27 de 2017

En Sesión Plenaria del día 26 de abril de 2017, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 279 de 2016 Cámara, 104 de 2015 Senado, por medio de la cual se Fomenta la Economía Creativa – Ley Naranja**. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 212 de abril 26 de 2017, previo su anuncio en Sesión del día 25 de abril de 2017, correspondiente al Acta número 211.



JORGE HÚMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 297 - Jueves, 4 de mayo de 2017

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de ley número 113, de 2016 Cámara, por la cual se establece la caracterización integral de la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal.....	1
Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de ley número 141 de 2016 Cámara, por medio de la cual se otorga la categoría de Distrito Portuario, Agroindustrial y Turístico a Turbo (Antioquia).....	4
Informe de ponencia para cuarto debate, texto propuesto y texto aprobado, en la sesión ordinaria de la Comisión Quinta al Proyecto de ley número 271 de 2016 Cámara, 99 de 2015 Senado, por medio de la cual se declara como Patrimonio Genético Nacional la Raza Autóctona del Caballo de Paso Fino Colombiano y se dictan otras disposiciones.....	8

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 026 de 2016 Cámara, por medio de la cual se prohíbe la maternidad subrogada con fines de lucro en Colombia y se reglamenta su práctica.....	12
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 279 de 2016 Cámara, 104 de 2015 Senado, por medio de la cual se Fomenta la Economía Creativa – Ley Naranja.....	13